

5673

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo para la Empresa «Cofedas, Sociedad Cooperativa», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Cofedas, Sociedad Cooperativa» y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 25 de febrero del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General el texto del mencionado Convenio suscrito por las partes con fecha 7 de febrero de 1980;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de Trabajo;

Considerando que, a los efectos del artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del Convenio que se examina contravención a disposición alguna de derecho necesario, por lo que resulta procedente su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo para la «Sociedad Cooperativa Cofedas».

Segundo.—Notificar esta Resolución a la Comisión Deliberadora, haciendo saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro de la Dirección General de Trabajo.

Madrid, 27 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «COFEDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA», PARA EL EJERCICIO DE 1980

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio Colectivo afecta a los centros de trabajo de la Empresa «Cofedas, Sociedad Cooperativa», sitos en Oviedo y Orense, así como a aquellos que puedan crearse en el futuro.

Art. 2.º Ambito personal.—Alcanza a todos los trabajadores de la citada Empresa que se hallen prestando servicios en la misma en la fecha de su entrada en vigor, así como a todos los trabajadores que con posterioridad ingresen, con carácter de fijos, durante su período de vigencia.

Se excluye del ámbito de este Convenio al personal que ostente los cargos enumerados en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y 2.º de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 3.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1980, y tendrá una vigencia de un año a partir de dicha fecha, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no se solicite su revisión en la forma reglamentaria y, al menos, con tres meses de antelación a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Retribuciones.—Las retribuciones a percibir por los trabajadores afectados por el presente Convenio serán las que correspondan a su categoría profesional cuya cuantía se hace figurar en la tabla salarial que se une como anexo al presente Convenio.

Art. 5.º Pagas extraordinarias.—Los trabajadores tendrán derecho al percibo de tres pagas extraordinarias al año, cuyo abono tendrá lugar, respectivamente, los días quince de mayo (sustitutiva de la paga de beneficios correspondiente al período 1980-81); 15 de agosto y 15 de diciembre. La cuantía de cada una de ellas será la que se hace figurar en el anexo a este Convenio, según la categoría profesional correspondiente.

Art. 6.º Plus de asistencia.—Este Plus, en la cuantía señalada en la tabla salarial que se une como anexo a este Convenio, será devengado por día efectivo de trabajo.

Como excepción, el trabajador tendrá también derecho al percibo del plus señalado anteriormente, a partir del vigésimo segundo día cuando se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 7.º Jornada de trabajo.—La jornada laboral será de mil novecientas ochenta horas al año, distribuidas en cuarenta y cuatro horas semanales durante los días lunes a viernes, ambos inclusive. Significando esta jornada un número total de dos mil diez horas en 1980, la diferencia de treinta horas será compensada considerando como no trabajadas, pero retribuidas las fiestas que no figuran en Calendario Laboral, siguientes:

Centro de trabajo de Oviedo:

Table with 2 columns: Description of days and hours, and Horas. Total 20 hours.

Las diez horas restantes a disfrutar por los trabajadores serán pactadas con los Delegados de Personal respecto a las fechas más convenientes para su disfrute.

Centro de trabajo de Orense:

Table with 2 columns: Description of days and hours, and Horas. Total 24 hours.

Las seis horas restantes a disfrutar por los trabajadores serán pactadas con los Delegados de Personal respecto a las fechas más convenientes para su disfrute.

Art. 8.º Antigüedad.—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio se devengarán en cuatrenios a razón de 800 pesetas cada uno de ellos, computándose en las 15 pagas que se perciben anualmente.

Art. 9.º Servicio militar.—Los trabajadores que lleven dos años prestando servicios para la Empresa al tiempo de incorporarse al servicio militar percibirán las gratificaciones extraordinarias de agosto y Navidad.

Art. 10.º Vacaciones.—Se disfrutarán dentro del período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, escogiéndose la fecha de disfrute por orden de antigüedad y con una duración de treinta días naturales. En caso de que un trabajador se encuentre en situación de I.L.T. en el momento del comienzo del disfrute de sus vacaciones perderá el turno, y aquéllas las disfrutará a partir del 30 de septiembre, es decir, después de finalizar el período vacacional anteriormente señalado. Si por conveniencia de la Empresa algún trabajador fuese designado para disfrutar las vacaciones fuera del período señalado, percibirá por tal motivo un complemento de 7.500 pesetas, salvo en el caso señalado de I.L.T.

Art. 11.º Permisos retribuidos.—Todo trabajador avisando con la posible antelación y posterior justificación tendrá derecho a los siguientes permisos retribuidos:

- a) Por matrimonio del trabajador, quince días naturales.
b) Por nacimiento de hijos del trabajador, dos días laborales consecutivos, disfrutables en un plazo no superior de ocho días después de tal evento.
c) Por enfermedad grave de la esposa, padres, hijos y hermanos tanto del trabajador como de su cónyuge un día natural.
d) Por muerte del cónyuge, padres políticos, hijos, hijos políticos y hermanos, tres días naturales.
e) Por muerte de abuelos, abuelos políticos, cuñados y tíos carnales del trabajador, un día natural.
f) Por matrimonio de hermanos o hijos, un día natural.
g) Por traslado del domicilio habitual, un día natural.
h) Por intervención quirúrgica de los padres, esposa e hijos del trabajador, un día natural.
i) Por el tiempo necesario para asistir a la consulta médica del Seguro de Enfermedad que no produzca baja, con posterior justificación.
j) En el caso de los apartados c), d), e) y h), si ocurriese fuera de la provincia se aumentará en un día más.

Art. 12.º Fiestas.—Todas las fiestas señaladas por la legislación vigente en el Calendario Laboral para 1980, así como las señaladas en el artículo 7.º del presente Convenio, tendrán la consideración de abonables y no recuperables.

Art. 13.º Ayuda por jubilación.—Al producirse la jubilación, el personal afectado tendrá derecho a una compensación o ayuda económica de la siguiente cuantía:

- a) Por más de veinte años de servicio en la Empresa y hasta treinta y cinco años, cuatro mensualidades.
b) Con más de treinta y cinco años de servicio, seis mensualidades.

Art. 14. *Plus de distancia.*—Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio vinieran percibiendo el Plus de distancia, tendrán derecho a treinta y cinco pesetas por día efectivamente trabajado.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—Se establece el principio de no realización de horas extraordinarias en base a la grave situación del paro obrero.

Art. 16. *Ayuda a minusválidos.*—Los trabajadores con hijos minusválidos, psíquicos o físicos, percibirán una ayuda a cargo de la Empresa de 3.000 pesetas mensuales.

Art. 17. *Incapacidad permanente total.*—La incapacidad Permanente total para la profesión habitual, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, dará derecho a ocupar puesto de capacidad disminuida, sin que esto implique la rescisión de contrato de trabajo en ningún momento.

Art. 18. *Prendas de trabajo.*—La Empresa facilitará a todo el personal las siguientes prendas de trabajo:

1. Personal de almacén.—Dos equipos por año.
2. Personal administrativo.—Un equipo cada dos años.

El personal administrativo deberá solicitarlo expresamente a la Empresa, teniendo obligación de utilizarlo, bajo pena de incurrir en una falta de desobediencia.

Art. 19. *Gastos de viaje.*—En tal concepto percibirán los visitadores 625 pesetas cuando realicen fuera de su domicilio habitual la comida del mediodía, y 1.900 pesetas, cuando deban pernoctar fuera.

Art. 20. *Preaviso por cese.*—Los trabajadores que deseen cesar al servicio de la Empresa deberán ponerlo en conocimiento de la misma por escrito, con una antelación mínima de quince días; si no lo hicieran la Empresa podrá a la hora de practicarles la correspondiente liquidación deducirles el importe equivalente a la tercera parte de la retribución mensual, sin que en ningún caso tal deducción pueda exceder de lo que les correspondiera por liquidación.

Art. 21. *Comisión Mixta.*—Para la recta aplicación e interpretación, con carácter general, de cuanto queda convenido, se constituye la Comisión Mixta de Vigilancia, que estará integrada por los siguientes señores:

Por la representación de los trabajadores:

- Don Angel Custodio Peres García.
- Don José Luis Alonso Moreno.
- Don José Ramón Martínez González.
- Por la parte empresarial:
- Don Julio Fernández Fernández.
- Don Manuel Calvo Bayón
- Don José Luis López Domínguez.

A efectos de notificación, el domicilio de esta Comisión Mixta Paritaria queda fijado en la calle Benjamín Ortiz número 9, de Oviedo.

Su función no interferirá la competencia que por Ley tiene la autoridad y jurisdicción laborales, constituyendo sus acuer-

dos parte integrante del propio Convenio, siendo su cumplimiento de obligatoria observancia para ambas partes.

Art. 22. *Compensación y absorción.*—Las remuneraciones establecidas en el presente Convenio sustituyen y compensan en su conjunto a todas las retribuciones y emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que vinieran devengando los trabajadores de esta Empresa con anterioridad a la entrada en vigor de aquél, ya lo fueran por virtud de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y disposiciones laborales concordantes, pacto individual o concesión graciable empresarial, sin que en ningún caso el personal pueda sufrir disminución en la retribución anual global que disfrute.

Cualquier incremento reglamentario que se produzca durante la vigencia de este Convenio será absorbible en las condiciones estipuladas en el mismo, siempre que no sean superadas en cómputo anual por todos los conceptos.

Art. 23. *Acción sindical.*—Los trabajadores tienen derecho al ejercicio de la acción sindical en la Empresa, de la forma que establece el presente Convenio Colectivo. Para ello gozará de las garantías que se fijan en los apartados siguientes, considerándose nulos cuantos actos tengan por objeto la discriminación o menoscabo de la libertad de acción sindical.

Primero.—Los Delegados de Personal es el órgano representativo del conjunto de trabajadores de la Empresa ante la Dirección de la misma y ante la Administración. Los Delegados de Personal deberán ser informados de lo siguiente:

De los expedientes de crisis o modificación de las condiciones de trabajo, implantación de sistemas de incentivos o de productividad, confección del cuadro de vacaciones, despidos y sanciones, así como sobre ingresos y ascensos.

Los Delegados de Personal de la Empresa podrán asistir a las Juntas ordinarias de esta Sociedad Cooperativa.

Segundo.—Derecho de reunión. Los trabajadores podrán celebrar reuniones en los locales de la Empresa, convocados por los Delegados de Personal, si bien las mismas tendrán lugar fuera de las horas de trabajo y previo aviso de la Dirección, responsabilizándose los Delegados del cierre del local. En todo caso las reuniones deberán finalizarse antes de las veintidós horas.

Tercero.—Los Delegados de Personal tendrán a su disposición el local de Juntas y el tablón de anuncios que ya existe en la Empresa, utilizándolo de forma compatible con la Empresa.

Cuarto.—Los Delegados de Personal gozarán de un tiempo de hasta cuarenta horas retribuidas mensuales, al objeto de realizar las funciones propias de su cargo; para tener derecho a ellas deberán comunicarlo a la Empresa con veinticuatro horas de antelación como mínimo (o el día anterior en horas de trabajo, debiendo posteriormente justificar dichas horas).

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y demás disposiciones generales de aplicación.

Tabla salarial del Convenio de Empresa para 1980

Niveles	Salario base — Once meses	Plus asistencia — Once meses	Pagas extras (Tres)	Vacaciones	Total año
I. Director-Gerente	130.625	—	130.625	130.625	1.959.375
II. Jefe de Compras, Jefe Sucursal y Jefe de División	51.410	5.000	51.410	56.410	831.150
III. Jefe Sección Administrativa	40.675	5.000	40.675	45.675	670.125
IV. Operador Equipo Proceso de Datos	39.600	5.000	39.600	44.600	654.000
V. Dependiente Mayor	37.640	5.000	37.640	42.640	624.600
VI. Oficial administrativo, Dependiente de veinticinco años, Visitador	35.920	5.000	35.920	40.920	598.800
VII. Auxiliar administrativo, Ayudante de Dependiente de dieciocho a veinticinco años, Mozo especializado, Profesional de oficio de segunda	31.260	5.000	31.260	36.260	528.900
VIII. Mozo	29.790	5.000	29.790	34.790	506.850
IX. Limpiadora (a media jornada)	14.895	2.500	14.895	17.395	253.425
X. Aspirante administrativo, Recadista, Aprendiz (menores de dieciocho años) ...	20.835	2.500	20.835	23.335	342.525